República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013103 023 2020 00321 00

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho 16 y en el numeral IX – PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA, Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez de conocimiento en el que se determine el objeto, naturaleza del asunto y responsabilidad extracontractual que se indica, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro *(num 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

3.- Asimismo, apórtese el poder especial otorgado por SONOCO DE COLOMBIA LTDA., a PAPELES NACIONALES S.A., que lo faculte para instaurar la presente acción en su nombre, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro *(num 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P),* toda vez que el aportado en el anexo 3, fue para hacer la reclamación directa ante al banco demandado que difiere al que aquí se echa de menos.

4.- De acuerdo a los mandatos conferidos, ajuste el encabezado de la demanda, hechos y pretensiones.

5.- Presente las pretensiones 1ª y 2ª, acorde con la naturaleza de la acción de responsabilidad que depreca, al igual que de la 4ª a la 7ª, toda vez que en la forma como las solicita no es propia del proceso declarativo, *(num 4º, art. 82, inc. 3º, num. 1º, art. 90 del C.G. del P).*

5.- Indique si la Superintendencia Financiera rechazó la acción de Protección al Consumidor que instauró, remitiéndola a los juzgados del circuito, a que juzgado de esa especialidad correspondió por reparto o porqué motivo la presenta ahora de manera directa.

6.- Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del referido decreto, respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aporte las evidencias correspondientes.

7.- Como quiera que no se dan los presupuestos del literal a) del numeral 1º del artículo 590 *ibidem,* en la medida que la demanda no versa sobre dominio o un derecho real, acredítese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. *(inc. 3º, num 7º, art. 590 Ídem)*, pues la reclamación directa realizada ante el banco demandado no suple tal exigencia para la acción que se depreca.

8.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados.

9.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. *(inc. 4º, art. 6º D. leg. 806 de 2020).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 112 de hoy 19 de octubre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO